

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Erik Francisco Santana Méndez y compartes.

Abogados: Lic. Aurelio Díaz y Licda. Cecilia Ozorio Dolores.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erik Francisco Santana Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921135-9, domiciliado y residente en la Calle 6 núm. 149, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; Aylín Félix Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364718-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector Villa Linda 3ra. Sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; Miguel Ángel Santana Méndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166867-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 234, sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; y Saturnino Cuevas Rivas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1054761-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 85, sector El Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aurelio Díaz y Cecilia Ozorio Dolores, dominicanos, acreditados con las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 093-0005893-1, con estudio profesional abierto, en común, en la autopista 30 de Mayo esq. calle Primera, Km. 11, residencial Milán 2do., apto. 2-B, Bloque B-3, sector La Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0179, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 161-2017, de fecha 21 de octubre de 2017, instrumentado por Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando) y José Rafael Polanco, contra la cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1208-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando) y José Rafael Polanco, respecto a la cual no se ha solicitado revisión.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A.

Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

6. Que sustentados en una alegada dimisión justificada Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Rivas, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasanto) y José Rafael Polanco.

7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00109/2016, de fecha 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisile la demanda interpuesta en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), intentada por los señores ERICK FRANCISCO SANTANA MÉNDEZ, AYLIN FELIZ FELIZ, MIGUEL ÁNGEL SANTANA MÉNDEZ y SATURNINO CUEVAS RIVAS, en contra de COOPERATIVA DE CAMIONEROS DE SANTO DOMINGO (COOPCASANDO), y JOSE R. POLANCO, por falta de interés. **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes ERICK FRANCISCO SANTANA MÉNDEZ, AYLIN FELIZ FELIZ, MIGUEL ÁNGEL SANTANA MÉNDEZ Y SATURNINO CUEVAS RIVAS, en contra de COOPERATIVA DE CAMIONEROS DE SANTO DOMINGO (COOPCASANDO), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del doctor ANTONIO DE JESUS LEONARDO y el licenciado HÉCTOR JEREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA notificar la presente sentencia con el ministerial CRISTIAN SANTANA RICARDO, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Rivas, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SS-0179, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Erik Francisco Santana Méndez, Miguel Ángel Santana Méndez, Aylín Feliz Feliz y Saturnino Cuevas Rivas, en fecha nueve (09) de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), contra la sentencia No. 00109/2016, de fecha Quince (15) de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la segunda sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Feliz Feliz, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Rivas, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por consiguiente confirma la sentencia No. 00109/2016, de fecha Quince (15) de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados. **TERCERO:** Se condena a los señores Erik Francisco Santana Méndez, Miguel Ángel Santana Méndez, Aylín Feliz Feliz y Saturnino Cuevas Rivas, al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas a favor y provecho del Lcdo. Héctor Jerez y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

#### *III. Medios de Casación:*

9. Que la parte recurrente Erik Francisco Santana Méndez, Miguel Ángel Santana Méndez, Aylín Félix Félix y Saturnino Cuevas Rivas, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de aplicación del fundamental Principio V del Código de Trabajo, errónea aplicación del derecho civil en materia laboral, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso.

**Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, sentencia carente de motivos, exceso de poder, violación al principio de que toda duda favorece al trabajador y fallo ultra petita, contrasentido, sentencia carente de base legal, contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desconocimiento de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, con autoridad de cosa juzgada. **Quinto medio:** Falta de ponderación de importantes documentos sometidos al proceso.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* no dieron contestación a sus conclusiones incidentales, mediante las cuales procuraban obtener la nulidad de los recibos de descargo y finiquito legal suscritos por los demandantes, hoy recurrentes, por lo que al actuar de esta manera, fue vulnerado su derecho de defensa.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, laboraron para la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando), bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminando la relación laboral a causa de un desahucio ejercido por la empresa, razón por la cual incoaron una demanda laboral en procura de obtener las indemnizaciones de lugar, alegando la nulidad de los recibos de descargo, procediendo el tribunal apoderado a declarar inadmisibile la demanda por falta de interés, sobre la base de que existían recibos de descargo dados por los demandantes a favor de Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando); b) que los demandantes Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, recurrieron en apelación, sobre la base de que los recibos de descargo debían ser declarados nulos por violaciones a requisitos formales para su redacción y por haber continuado los demandantes trabajando luego de su fecha, en su defensa la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando) argumentó que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión por existir recibos de descargo, sin reserva; d) La corte *a qua* dictó la decisión, hoy impugnada, confirmando la sentencia de primer grado.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la parte recurrente ha solicitado la nulidad de los recibos de descargo emitido por la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO) alegando que los contratos de trabajo de los señores terminaron después de haberle entregado los valores correspondiente al pago de las prestaciones laborales y otros derechos, en ese tenor según comunicación dirigida a los recurrentes en fechas 29 de octubre y 06 de noviembre del año 2015, (COOPCASANDO) le pone en conocimiento que hasta el día cinco de octubre estuvieron laborando para la cooperativa. Que ciertamente en cuanto a los señores Erik Sántana Méndez y Miguel Ángel Santana Méndez en fecha 29 de octubre del 2015 y Saturnino Cuevas Rivas y Miguel Ángel Santana Méndez, la fecha de emisión es del 06 de noviembre del año 2015, pero que si analizamos los textos uniforme de todas las comunicaciones, podemos deducir que posiblemente se produjo un error material en cuanto a su emisión. Por otra parte el hecho de que luego de concluido los contratos de trabajo continuaron un tiempo más posterior a su terminación no invalida los recibos de descargo ya que luego de su terminación no generaron derechos posteriormente, ya que recibieron los valores correspondientes sin ninguna objeción, además los mismos no han expresado cual ha sido el agravio que han causado con esta situación, ni que se le hayan violados sus derechos de defensa, ni mucho menos principios fundamentales de nuestra constitución, por lo que no existe nulidad sin agravio, en ese tenor la nulidad invocada

por la parte recurrente no tiene asidero legal, por consiguiente se rechaza la solicitud de nulidad de los recibos de descargo en cuanto a los señores Saturnino Cuevas Rivas y Miguel Ángel Santana Méndez, por los motivos expuestos (sic).

14. Que esta Tercera Sala, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, no así los motivos insuficientes que ella contiene, por lo que declara oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual “[...] utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico”.

15. Que esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la corte *a qua* sí dio contestación a los pedimentos de nulidad de los recibos de descargo suscritos con relación a todos los recurrentes, advirtiéndose que la omisión en la mención del nombre de Aylín Félix Félix y Erik Francisco Santana Méndez, es un error material que no tiene incidencia en la decisión asumida, siendo necesario destacar que la corte *a qua* rechaza las pretensiones de nulidad sobre la base del principio “no hay nulidad sin agravio” sin embargo, debió precisar dicha alzada, que el régimen de las nulidades que resulta ser aplicable los recibos de descargos y finiquitos legales, no es el establecido en la Ley núm. 834-78, sino del régimen de las nulidades de los contratos por no tratarse dichos documentos de actos de procedimiento, sino de documentos suscritos entre partes con fuerza extintiva de obligaciones, cuyo régimen legal resulta ser el establecido en el 1108 del Código Civil Dominicano que trata de las condiciones para la validez de los contratos, a cuyo tenor: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación, situaciones jurídicas éstas que no han sido alegadas ni aplican para el presente caso.

16. Que esta Tercera Sala advierte que el hecho de que el notario que legalizó las firmas hubiese representado a la empresa en un proceso de naturaleza inmobiliaria no es causal de nulidad de los recibos de descargo suscritos por los trabajadores, en tanto que esto supondría eventualmente un reproche moral, ético o disciplinario en contra del funcionario público, mas no constituye un vicio sustancial toda vez que de la instrucción del proceso no se evidencia que esto influyera en su suscripción al punto de viciar el consentimiento de los trabajadores firmantes, lo mismo ocurre con el argumento de la carencia de testigos instrumentales de los recibos de descargo y finiquito, en tanto que siendo documentos bajo firmas privadas, cuya firma nunca ha sido negada por los trabajadores, son aplicables las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil Dominicano, que dispone: “que cuando los actos bajo firma privada [...] son reconocidos por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tienen entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico”, por lo tanto, habiendo reconocido la firma, y no habiendo probado los trabajadores recurrentes que al momento de firmarlo lo hicieran bajo presión o algún otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar dicho documento, sino que, por lo contrario, los suscribieron, cambiaron los cheques contentivos de dichos valores y no establecieron reserva de reclamación alguna de montos pendientes, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

17. Que en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio fundamental V del Código de Trabajo, realizando una errónea aplicación del derecho civil, en materia de trabajo, en tanto que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, por ende, no son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto sostiene que no hay nulidad sin agravio; que aun existiendo en el expediente certificaciones que demuestran la antigüedad de los contratos de trabajo, que datan del 1990 y 1996 así como la certificación emitida por la propia recurrida que certificó la duración de los contratos de trabajo, la corte *a qua* para dictar su decisión no observó ni ponderó la terminación del contrato de trabajo, por lo que se legitima un agravio irracional de los derechos de los recurrentes, agravándose esta situación al constatar que los contratos de trabajo no terminaron con la suscripción de los descargos sino en una fecha posterior.

18. Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que es válida la renuncia de derechos hecha por el trabajador desahuciado que firma un documento

declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reserva de reclamarlos ni indicar si tiene alguna suma pendiente; que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron, y que si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral, de ahí que si bien el recibo de descargo dado por las prestaciones no incluye salarios pendientes por horas extras, cuando el trabajador expresa que el recibo se emite por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener otras sumas que reclamar, está impedido de demandar luego, el pago de esos valores.

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que para declarar inadmisibile la demanda realizada por los ahora recurrentes, la corte *a-qua* obró conforme con el derecho, toda vez que existen depositados en el expediente sendos recibos de descargo, en original, en los que estos no realizan reserva alguna, ni siquiera sobre la antigüedad de sus contratos de trabajo.

20. Que el hecho de que el empleador no reportara la terminación de los contratos de trabajo a las autoridades locales del Ministerio de Trabajo, así como del contenido de la certificación emanada de la entidad recurrida, esto no significa por sí solo el concurso de maniobras dolosas y fraudulentas en perjuicio de los trabajadores, en tanto que el contrato de trabajo es un contrato realidad que se ejecuta en el día a día, existiendo la más amplia libertad de pruebas para la determinación de la fecha de su terminación, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es observada en la especie, en tanto que se pudo comprobar que los trabajadores recibieron los valores a su entera satisfacción, sin que se advierta que los recibos de descargo operaran con un fin fraudulento para simular una transacción inexistente o con interés de obtener una reducción sustancial del monto de las prestaciones laborales, por lo que procede rechazar los indicados medios y con estos el recurso de casación.

#### *V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-0179 de fecha 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.